



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Sustanciación No.395**

**Radicación: 76001-33-33-021-2021-00096-00**  
**Demandante: ANDRES FELIPE LOZANO SANDOVAL Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

**ASUNTO**

Mediante auto interlocutorio No. 638 del 9 de agosto de 2022, el Despacho ordenó al INPEC que certificara el tiempo de reclusión del señor Andrés Felipe Lozano Sandoval en razón del proceso penal No. 76-001-60-000193-2015-14639, requerimiento que fue reiterado en la providencia No. 894 del 05 de octubre de este año, en la que se advirtió sobre la apertura de incidente de desacato de continuar el incumplimiento.

Ante la falta de respuesta por parte de la entidad, a través de providencia interlocutoria No. 1038 del 10 de noviembre, se ordenó dar apertura al incidente de desacato contra el director regional occidente del INPEC.

Mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, el INPEC allegó la documental requerida, obrante en las carpetas No. 0032 y 0033 del expediente digital, con lo cual se allega certificación del tiempo de reclusión del señor Andrés Felipe Lozano; sin embargo, dado que la entidad informa sobre dos procesos distintos (rad 760016000193201540845 y rad. 76-001-60-000193-2015-14639), no queda claro para el despacho si para la fecha en que se decretó la medida privativa de la libertad dentro del proceso de radicación abreviada 2015-14639 el Sr. Lozano ya se encontraba recluso en establecimiento penitenciario o si esta dio origen a un segundo ingreso, así como tampoco queda clara la fecha en que quedó en libertad en virtud de la sentencia absolutoria dictada dentro del proceso No. 76-001-60-000193-2015-14639.

Conforme lo anterior, se le requerirá al INPEC nuevamente para que aclare las fechas totales de permanencia de reclusión del señor Andrés Felipe Lozano, únicamente en virtud del proceso penal de radicado 76-001-60-000193-2015-14639, indicando expresamente:

- i) La fecha de inicio de reclusión en virtud el proceso de radicación abreviada 2015-14639; si para la fecha en que se decretó la medida de aseguramiento ya se encontraba privado de la libertad por asunto distinto, precisarlo.
- ii) La fecha de salida del establecimiento de reclusión, en virtud de la sentencia absolutoria dictada dentro del proceso penal de radicado No. 2015-14639; si debió permanecer recluso por existencia de otro proceso en su contra, precisarlo.

Así mismo, se le requerirá para que informe los datos de contacto de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali, toda vez que en el directorio de la página de la entidad no se encontró.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

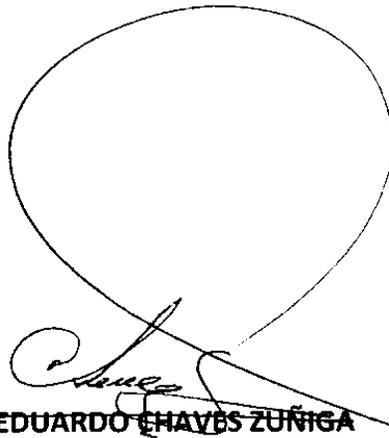
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al director regional occidente del INPEC para que, en un término de **diez (10) días**, indique de manera expresa lo siguiente:

- i) La fecha de inicio de reclusión del señor Andrés Felipe Lozano Sandoval en virtud del proceso penal de radicado No. 76-001-60-000193-2015-14639; si para la fecha en que se decretó la medida de aseguramiento al interior de dicho proceso el Sr. Lozano ya se encontraba privado de la libertad por asunto distinto, **precisar**lo.
- ii) La fecha de salida del señor Andrés Felipe Lozano Sandoval del establecimiento de reclusión, en virtud de la sentencia absolutoria dictada dentro del proceso penal de radicado No. 76-001-60-000193-2015-14639; si debió permanecer recluso por existencia de otro proceso penal en su contra, **precisar**lo.

**SEGUNDO: REQUERIR** al director regional occidente del INPEC para que, en el mismo término anterior, informe al Despacho la dirección de correo electrónico institucional de la Dra. Mireida Carabali Mina, directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 1073**

**Radicado: 76001-33-33-021-2022-00256-00  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Demandado: LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA  
Medio de Control: REPETICION**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

**ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 3 de novimenre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto No. 376 del 03 de noviembre de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional por falta de claridad en la presentación de los hechos y pretensiones, poder insuficiente, no haber allegado la totalidad de las pruebas informadas y por no haber remitido copia de la demanda a la demandante

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual se subsanaron las falencias advertidas.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 8º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por el archivo No. 0001 y la carpeta No. 0008 del expediente digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Repetición interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra de la señora Luz Elena Azcarate Sinisterra.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, señora Luz Elena Azcarate Sinisterra.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

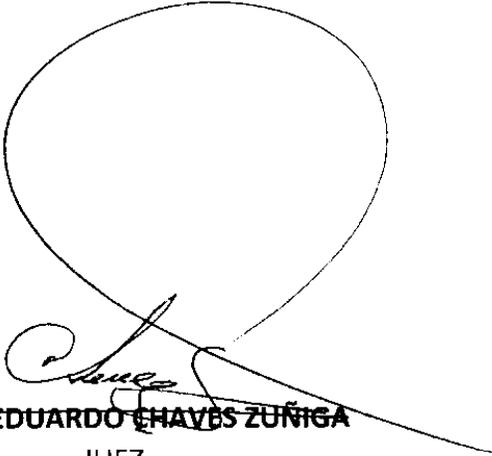
**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la señora Luz Elena Azcarate Sinisterra, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado OMAR ESTEBAN CORAL GUERRERO, identificado con la CC No. 12.746.878 y portador de la T.P. 153.634 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto en el archivo 5º, carpeta No. 0008 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA**  
JUEZ